

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **CIF** significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;
- (b) **autoridad competente** significa organismos o entidades privadas autorizadas por la Autoridad Gubernamental para la emisión de un Certificado de Origen;
- (c) **FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- (d) **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
- (e) **mercancías** significa todos los materiales y productos que pueden ser totalmente obtenidos, producidos o fabricados, incluso si son destinados para su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- (f) **Autoridad Gubernamental** significa la autoridad respectiva de cada Parte responsable de la certificación de origen. En el caso de Chile, dicha autoridad es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el caso de Malasia, *the Ministry of International Trade and Industry*;
- (g) **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:
 - (i) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (ii) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

- (iii) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
 - (iv) herramientas, troqueles y moldes;
 - (v) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (vi) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
 - (vii) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.
- (h) **material** significa una mercancía o cualquier material o sustancia como las materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-componentes o subconjuntos que son utilizadas o consumidas en la producción o transformación de otra mercancía;
- (i) **materiales de empaque y contenedores para embarque** significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los contenedores o materiales para empaquetar utilizados para la venta al detalle;
- (j) **trato arancelario preferencial** significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora; y
- (k) **producción** significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, trampa, caza, captura, acuicultura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

Artículo 4.2: Criterio de Origen

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una Parte como se define en el Artículo 4.3;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido

calificador o un cambio en la partida arancelaria como se define en los Artículos 4.4 y 4.5, respectivamente; o

- (c) la mercancía cumpla las reglas específicas por producto como se especifica en el Anexo 4-B (Reglas Específicas por Producto).

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

- (a) plantas, productos de las plantas y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de la Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de la Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidas en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura y cría llevada a cabo en el territorio de la Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidos en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o tomados desde la tierra, agua, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;
- (f) mercancías extraídas desde el agua, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías como pescados, mariscos y otras formas de vida marina o mercancías marinas extraídas de alta mar por naves registradas o autorizadas que enarbolaren la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías obtenidas, procesadas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en esa Parte o que tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (i) desechos, restos o mercancías usadas recolectadas en el territorio de la Parte que no puede seguir desempeñando su función original, ni son capaces de ser restauradas o reparadas y son aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y

- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una Parte únicamente de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 4.4: Valor de Contenido Calificador

1. El valor de contenido calificador de una mercancía será calculado de la siguiente manera:

$$VCC = \frac{V - VMN}{V} \times 100$$

donde:

- VCC** - es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como porcentaje;
- V** - es el valor FOB de la mercancía final; y
- VMN** - es el valor CIF de los materiales no originarios.

2. El porcentaje del valor de contenido calificador de una mercancía no deberá ser menor al 40%, excepto para aquellas mercancías listadas en el Anexo 4-B (Reglas Específicas por Producto) como se establece en el subpárrafo (c) del Artículo 4.2.

Artículo 4.5: Cambio en la Partida Arancelaria

Un cambio en la partida arancelaria se refiere a que la mercancía final que es clasificada bajo una partida del Sistema Armonizado (SA), debe ser diferente a las partidas bajo las cuales los materiales no originarios utilizados en el proceso de producción de dicha mercancía son clasificados, según lo dispuesto en el subpárrafo (b) del Artículo 4.2.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

Cualquier material indirecto utilizado en la producción de una mercancía se considerará como material originario, independientemente de si los materiales indirectos se originan en una no Parte.

Artículo 4.7: Proceso y Operaciones Mínimas que no Confieren Origen.

Las siguientes operaciones o procesos mínimos, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) cribado, clasificación, lavado, cortado, doblado, enrollado o desenrollado; afilado, simple esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) testeos o calibración;
- (f) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (g) simple mezcla¹ de productos, sean o no de clases diferentes;
- (h) simple montaje² de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en productos o su empaque;
- (k) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- (l) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz.

¹ "Simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bio-químicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

² "Simple montaje" generalmente describe una actividad en la que no se necesitan conocimientos especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

Artículo 4.8: Acumulación

Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

Artículo 4.9: *De Minimis*

Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10% del valor FOB de la mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como originaria.

Artículo 4.10: Mercancías y Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.

2. El método de manejo de inventario elegido por el exportador debe ser mantenido por al menos un año.

Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información entregados con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos, o herramientas usuales de la mercancía, serán considerados como parte de la mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 4.12: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido calificador previsto en el Artículo 4.4, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria previsto en el Artículo 4.5, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.

3. Materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.13: Envío Directo

1. Una mercancía será considerada como enviada directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora:

- (a) si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de una no Parte; o
- (b) si las mercancías son transportadas por razones de tránsito a través de una no Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dicha no Parte, siempre que:

- (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o requerimientos de transporte;
 - (ii) las mercancías no han ingresado al comercio o consumo en el territorio de la no Parte; y
 - (iii) las mercancías no han sufrido más operaciones en el territorio de la no Parte que la de descarga, carga y fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones.
2. Una mercancía enviada directamente mantendrá su carácter originario.
3. En el caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no Partes o después de una exposición en una no Parte, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a los importadores, que solicitan el trato arancelario preferencial para la mercancía, presentar documentos de respaldo, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

Artículo 4.14: Certificado de Origen

Una solicitud que las mercancías son elegibles para un trato preferencial en virtud del presente Acuerdo deberá ser respaldada por un Certificado de Origen en el formato descrito en el Anexo 4-C (Formulario de Certificado de Origen), emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

Artículo 4.15: Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera

1. Para los efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo y el Capítulo 5 (Administración Aduanera), las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera, integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera serán:
- (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 5 (Administración Aduanera);
 - (b) informar sus conclusiones al Comité Conjunto;
 - (c) identificar las aéreas relativas a este Capítulo y al Capítulo 5 (Administración Aduanera) a ser optimizadas para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes; y

- (d) llevar a cabo otras funciones que pueden ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el subpárrafo 4(e) del Artículo 11.1.

3. El Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera se reunirá en los lugares y oportunidades que acuerden las Partes.